

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00217-00

ACCIONANTE: MARTHA TEJADA PORRA

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Cartagena de Indias, Doce (12) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición, presentada por la señora MARTHA TEJADA PORRA, en contra el ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y OFICINA DE COBRO COACTIVO.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 30 de octubre del año 2020, ante la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, en la oficina de cobro coactivo, y que fue radicada por la ventanilla única de atención al ciudadano, tal como dice se evidencia en el sello de recibido.

En dicha petición, solicita lo siguiente:

*"PRIMERO: Ordenar la extinción de la obligación fiscal por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE de las vigencias 2015 y anteriores del inmueble con referencia catastral No. 01053100002000, por no haberse perdido a competencia temporal para determinar y notificar en debida forma el tributo.*

*SEGUNDO: En el evento de despachar en forma desfavorable mi petición, sírvase adjuntar la respuesta las pruebas que fundamenten su decisión a saber:*

1. *En relación la liquidación oficial se pruebe mediante constancia de la Alcaldía de Cartagena, me asigno una DIRECCION ELECTRONICA.*
2. *En caso de que la Alcaldía de Cartagena pudiera afirmar que me asigno una DIRECCION ELECTRONICA, solicito se entregue constancia de haberse enviado a dicha dirección la liquidación oficial de las vigencias 2016 y anteriores, y además se expida constancia que pruebe que yo; acuse el recibido de la misma.*
3. *En caso de que la Alcaldía de Cartagena ni pueda probar los 2 ítems anteriores, solicito entonces que se pruebe que un funcionario de la misma Alcaldía de Cartagena surtió la notificación personal de la liquidación oficial de las vigencias 2016 y anteriores, en forma personal, es decir que se me hubiere entregado copia de la liquidación oficial con la constancia de la fecha y hora de la entrega y nombre e identificación de la persona que recibió.*
4. *En caso que la Alcaldía de Cartagena hubiere surtido la notificación de la liquidación oficial de las vigencias 2019 y anteriores, por correo, solicito constancia de haberse remitido a mi dirección copia del acto y constancia de recibido de mi parte con sugerión a lo establecido en la ley 1369 de 2009 o del decreto 229 de 1995, esto es con la respectiva constancia de FIRMA Y CEDULAS DE QUIEN RECIBE, HORA Y FECHA DE RECIBIDO.*
5. *Si no se hubiere podido remitir a mi dirección dicho acto por no contar con mi dirección, solicito se expida constancia de la verificación directa o la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria, que realizo la Alcaldía de Cartagena que determinaron que era imposible surtir la notificación de la liquidación oficial por correo.*
6. *Ahora bien, si pudiera probarse lo solicitado en los ítems anteriores a este petitorio, solicito:*
  - a) *la prueba emitida por el funcionario competente para esa fecha, de haberse publicado en un lugar de acceso público en la Alcaldía de Cartagena del aviso que se*

- publicó en la página web de la entidad en que se encontraba la LIQUIDACION OFICIAL. B) prueba de la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo.
7. En caso del acto de notificar fuere rehusado, y publicado por ello en la página web de la entidad, que se suministre la constancia de rehusó con el nombre y la identidad de quien intento surtir la notificación: adicionalmente que la administración distrital al momento de hacer la publicación (si esto hubiere ocurrido) lo hiciera dándome mecanismos de búsqueda por numero identificación personal, situación que intente hacer, pero que no fue posible pues no permite la búsqueda de esta forma, exige número de referencia catastral.
  8. Adicionalmente que se pruebe que cada uno de los actos expedidos cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 712 del estatuto tributario nacional, especialmente el número de identificación (numeral D del artículo 712).

*TERCERO: Copia del convenio o mandamiento de pago notificado en debida forma, si fue por correo, allegar igualmente la citación enviada previamente y recibida (para notificar por correo ha debido estar recibida la citación), si por el contrario la notificación fue por prensa o página web, allegar igualmente la citación que previamente fue devuelta por la empresa de correo.*

*CUARTO: En caso de tratarse en lo que usted denomina "liquidación factura", que no desconozca el plazo para liquidar las vigencias, es decir si se trata de vigencias determinadas mediante este sistema a la fecha en la que se surtieron dichas publicaciones téngase en cuenta el plazo para determinar.*

*QUINTO: Sírvase dar respuesta en forma oportuna, esto es dentro del término de ley, de fondo, debidamente motivada y acorde a todos los argumentos por mi expuesto."*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se ordene al ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y OFICINA DE COBRO COACTIVO, que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 30 de octubre del año 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por medio de auto de fecha 25 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, sin embargo, la entidad accionada no rindió el informe solicitado en su oportunidad.

### **PRUEBAS**

- Petición presentada ante el la ALCALDIA DE CARTAGENA, con sello de recibido.

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta judicatura debe determinar si el ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-OFICINA DE COBRO COACTIVO, vulneró el derecho fundamental de de petición, la señora MARTHA PORRAS TEJEDA, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 30 de octubre del año 2020.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

## 1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

## 2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida al ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - OFICINA DE COBRO COACTIVO, la cual fue recibida por dicha entidad el día 30 de octubre del año 2020, radicada en la ventanilla única de atención al ciudadano, tal como se evidencia en el sello de recibido.

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación, sin embargo, la entidad y dependencias ante quien se remitieron los derechos de petición, no dieron contestación a la acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificadas en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente,*

se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación."

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por el ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA ni de la OFICINA DE COBRO COACTIVO, tendientes a demostrar la contestación de la petición de fecha 30 de octubre de 2020, y al darse aplicación a la presunción de veracidad citada en renglones anteriores, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA TEJEDA PORRAS, al no existir respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado por ella.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición de la señora MARTHA TEJEDA PORRAS con respecto a las solicitudes de fecha 30 de octubre de 2020, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es menester aclarar al accionante que la respuesta al derecho de petición no implica per sé que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, pues lo que se necesita es que la respuesta sea clara, precisa y de fondo, aunque ocasionalmente sea de forma negativa. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2016 expuso lo siguiente:

*"En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello."*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición de la señora MARTHA TEJEDA PORRAS, vulnerado por el ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA - OFICINA DE COBRO COACTIVO, por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenase a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA - OFICINA DE COBRO COACTIVO, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante la señora MARTHA TEJEDA PORRAS, de fecha 30 de octubre de 2020, dándole a conocer el contenido de la misma en la forma señalada por la ley.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

### **NOTIFÍQUESE**



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE**

**JUEZ**